



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional

N° - 051-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, **13 MAR. 2025**

VISTO: el expediente administrativo con Reg. N° 8052011/4224131, de fecha 05 de marzo de 2024, que contiene la documentación presentada por el señor **Héctor Fredy Bernaola Fernández**, minero informal, con Registro Único de Contribuyente - RUC N° **10474550252**, quien solicita la evaluación y aprobación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM**, en su aspecto **correctivo y preventivo como medida de cierre**, del derecho minero **KIMSAN CHIRAPA**, con código N° **010364314**, ubicado en el distrito de Paras, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° **034-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-EVMH**, de fecha 15 de julio de 2024; Informe Legal N° **013-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-LALCH**, de fecha 10 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Ayacucho, desarrolla sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Asimismo, esta dirección es el órgano de primer nivel organizacional encargada de conducir, ejecutar, orientar, supervisar, evaluar y fiscalizar las políticas, programas y proyectos sectoriales en la región en concordancia con las políticas y planes del Gobierno Regional y del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con la Ley N° 29815, el Congreso de la República delegó al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materias relacionadas con la minería ilegal, al amparo de las cuales fueron expedidos los Decretos Legislativos N° 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1105, 1106 y 1107. En tal sentido a través del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1100, se declaró de “necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal”, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles (...). En ese sentido, se observa que la razón prioritaria por la cual el Poder Ejecutivo solicitó facultades para legislar en materias de minería ilegal es la de salvaguardar tanto los intereses colectivos de la sociedad como determinados derechos fundamentales de la persona humana, como son el derecho a la vida, a la salud y a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, pues “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y de Estado” conforme lo señala el artículo 1° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la formalización de actividades correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal y conforme a su artículo 3° se crea y establece disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral a efectos de que éste sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional;



Que, según el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, concordante con el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que aprueba las disposiciones complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un documento con carácter de Declaración Jurada, que contiene un aspecto correctivo y otro preventivo de la actividad minera, que debe presentar el sujeto de formalización inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO ante la autoridad competente;

Que, para la aprobación del IGAFOM se requiere opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP cuando la actividad minera se desarrolla en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas; de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, que incluye la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto a concesiones mineras que estén superpuestas a concesiones forestales; según el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que Aprueba las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, que señala en su art. 13° lo siguiente:

Luego de evaluado el IGAFOM, la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:

- 13.1. Nombre completo de la persona natural o jurídica inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera.
- 13.2. Número de RUC con el que se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.
- 13.3. Descripción de la actividad minera.
- 13.4. Polígono del (las) área (s) precisada (s) en el IGAFOM, en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 y zona, incluyendo el nombre y código del derecho minero.
- 13.5. Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental del Aspecto Correctivo.
- 13.6. Precisar que el acto administrativo se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 13.7. El acto administrativo debe estar debidamente motivado por un informe técnico legal.

Que, mediante escrito con Reg. de mesa de partes N° 8052011/4224131, de fecha 05 de marzo de 2024, el señor Héctor Fredy Bernaola Fernández, minero informal, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – **REINFO**, en estado **SUSPENDIDO** a la fecha, con RUC N° 10474550252, solicita la evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería Artesanal – **IGAFOM**, en su aspecto **correctivo** y **preventivo** como **medida de cierre**, del derecho minero **KIMSAN CHIRAPA**, con código N° 010364314, ubicado en el distrito de Paras, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho;

Que, a través del Informe Técnico N° 033-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-EVMH, de fecha 15 de julio del 2024, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección, concluye que, el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo como medida de cierre de mina, cumple con las medidas ambientales de cierre de mina para su aprobación, ello según lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM, y el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Capítulo II Procedimientos de la Evaluación del IGAFOM para el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal. Recomienda se emita la resolución de Aprobación y fiscalización de lo declarado en el IGAFOM presentado en su aspecto correctivo y preventivo como medida de cierre en el derecho minero KIMSAN CHIRAPA, con código N° 010364314, se precisa que la información consignada por **HECTOR FREDY**



BERNAOLA FERNANDEZ, con RUC N° **10474550252**, minero informal con inscripción **SUSPENDIDA** en el **REINFO**, tiene carácter de declaración jurada, conforme lo establece el párrafo 17.1, del artículo 7.2 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, asimismo; se invoca que el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de una supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), competente, ello acorde a lo establecido en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, opinión técnica favorable, recomendando su correspondiente **APROBACIÓN**;

Que, mediante Informe Técnico N° 034-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-EVMH, de fecha 15 de julio del 2024, emitido por la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección, se concluye que, del análisis realizado se da como resultado; que en la verificación de campo, el área de la actividad minera del minero informal **HECTOR FREDY BERNAOLA FERNANDEZ**, con RUC N° 10474550252, realizada en el derecho minero **KIMSAN CHIRAPA**, con código N° 010364314, no realizan actividad minera, y que los componentes de la actividad minera declarados en el IGAFOM correctivo y preventivo como medida de cierre, son correctos y concuerdan con las coordenadas georreferenciales realizadas en la verificación de campo, los mismos que se encuentran dentro del área declarada en la concesión minera indicada, por lo que recomienda; derivar el presente al área legal a efectos de emitir el acto resolutivo pertinente de aprobación del IGAFOM correctivo y preventivo como medida de cierre, presentado por **HECTOR FREDY BERNAOLA FERNANDEZ**, con RUC N° 10474550252, en el derecho minero **KIMSAN CHIRAPA**, con código N° 010364314, Asimismo, se deja constancia que lo expresado en el referido Instrumento de Gestión Ambiental tiene carácter de Declaración Jurada para todos sus afectos legales, por lo que el titular y los profesionales que la suscriben son responsables por la veracidad de su contenido, según lo estipulado en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM;

Que, practicada la revisión normativa, mediante Informe Legal N° 013-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-LALCH, de fecha 10 de marzo de 2025, respecto al cumplimiento de requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM de la solicitud de evaluación y aprobación del IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo como medida de cierre, del derecho minero **KIMSAN CHIRAPA**, con código **010364314**, ubicado en el distrito de Paras, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho; conforme al Decreto Supremo 038-2017-EM, éste cumple con todos los requisitos conforme de ley. En consecuencia, se recomienda **otorgarle conformidad** y emitir la resolución correspondiente conforme al artículo 13° de la norma arriba señalada;

Que, habiéndose acreditado los requisitos con documentos proporcionados por la parte interesada, el artículo IV en su numeral 1.7 Principio de presunción de veracidad del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el cual se establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

De, conformidad, con la atribución establecida en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, R.M. N° 550-2006- MEM/DM, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017 - EM, Decreto Supremo N° 038-2017 - EM, Decreto Supremo N° 001-2020 - EM, Resolución Ejecutiva Regional N° 646-2017-GRA/GR, Directiva N° 001-2018-MEM/DGFM, Capítulo II Procedimientos de la Evaluación del IGAFOM, y demás normas vigentes; y asumiendo competencia la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho. Por lo tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo como medida de cierre, del derecho minero KIMSAN CHIRAPA, con código N° 010364314, ubicado en el distrito de Paras, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, presentado por el señor HECTOR FREDY BERNAOLA FERNÁNDEZ, titular del derecho minero, con inscripción



SUSPENDIDA a la fecha en el Registro Integral de Formalización Minera – **REINFO**, con **RUC N° 10474550252**, en virtud de la parte considerativa de la presente Resolución Directoral al haber cumplido con los requisitos conforme al Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM, Directiva N° 001-2018-MEM/DGFM, Capítulo II Procedimientos de la Evaluación del IGAFOM, y demás normas legales vigentes en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Que, conforme a las coordenadas UTM-DATUM-WGS 84, aprobadas para el IGAFOM Correctivo y Preventivo como medida de cierre del Derecho Minero “**KIMSAN CHIRAPA**”, con código N° 010364314, de acuerdo al Informe Técnico N° 033-2024-GRA/GG-GRDE/DREM-EVMH, de fecha 15 de julio de 2024, son las siguientes:



Datos del minero	
Titular Jurídico	HECTOR FREDY BERNAOLA FERNANDEZ
Representante Legal	HECTOR FREDY BERNAOLA FERNANDEZ
REINFO - RUC N°	10474550252
Datos de la actividad minera	
Método de explotación	Subterráneo
Tipo de actividad minera	Explotación subterránea
Producción	No aplica
Tipo de productor minero	Productor Minero Artesanal - PMA
Ubicación	distrito de Paras - provincia de Cangallo - Departamento de Ayacucho.
Del Derecho Minero	
Titular	HECTOR FREDY BERNAOLA FERNANDEZ
Derecho Minero	KIMSAN CHIRAPA
Código	010364314
Estado	SUSPENDIDO
Área (Ha)	4.76 Ha
Sustancia	
Ubicación	AYACUCHO / CANGALLO / PARAS

ÁREA DE ACTIVIDAD MINERA - IGAFOM CORRECTIVO y PREVENTIVO

Cuadro N° 2. Área efectiva de actividad minera IGAFOM – Aspecto Correctivo y Preventivo

Nombre del Minero Informal	Coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 18				Producción (TM/día)
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)	
HECTOR FREDY BERNAOLA FERNANDEZ	P1	8508168	539527	4.76	0
	P2	8508315	539797		
	P3	8508096	539775		
	P4	8508002	539537		

COMPONENTES PRINCIPALES

Ítem	Componente Principal	UTM WGS 84 Zona 18		Cantidad
		Norte	Este	
1	Bocamina	8508144	539620	01
2	Bocamina 2	8508090	539670	01
3	Desmontera	8508139	539670	01
4	Cancha de Minerales	8508149	539627	01



COMPONENTES AUXILIARES

Ítem	Componente	UTM WGS 84 Zona 18		Cantidad
		Norte	Este	
01	Campamento - almacén	8508141	539650	01

En cuanto a los componentes auxiliares, se indica que no existe, fueron desmantelados, la remediación del suelo será de acuerdo al plan de cierre.

ARTÍCULO TERCERO. – Las especificaciones técnicas-legales de la evaluación del presente IGAFOM, en su aspecto preventivo y correctivo como medida de cierre, se encuentran indicados en el **Informe Técnico N° 034-2024-GRA/GG-GRDE/DREM-EVMH**, de fecha 15 de julio del 2024, emitido por el área técnica de formalización y el **Informe Legal N° 013-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-LALCH**, de fecha 10 de marzo de 2025, emitido por el Área de Asuntos Legales de esta Dirección Regional, los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

ARTICULO CUARTO. – La aprobación del presente Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto preventivo y correctivo como medida de cierre, del derecho minero KIMSAN CHIRAPA, **NO** constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades, sectoriales o locales.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al Titular del derecho minero KIMSAN CHIRAPA, con las formalidades establecidas por Ley; así como al Área Técnica de Formalización Minera y Fiscalización Minera, los documentos que sustentan la misma, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - **PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin que se encuentre a disposición del público en general y **remite una copia a la Oficina de Ventanilla Única de esta Dirección Regional.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TRANSCRITO A:

Titular : HECTOR FREDY BERNAOLA FERNANDEZ

Dirección : Fdo. San Martín Mz. S/N.
distrito de Quilmará, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Celular : 962736342.

